



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio	Ordena Seguir Adelante Ejecución No. 22
Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Radicado N°	050013110008 2021-00010 00
Ejecutante	YURY GISELA SALAZAR GUTIERREZ
Ejecutado	DIEGO JAIR ACOSTA DIAZ
Procedencia	Reparto
Instancia	Única

Debidamente representada por Apoderado judicial, la señora **YURY GISELA SALAZAR GUTIERREZ**, en representación de su hijo menor **DAVID ACOSTA SALAZAR** instaura proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor **DIEGO JAIR ACOSTA DIAZ** y solicitó que previos los trámites correspondientes se librara mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M.L. (\$4.809.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares dejados de pagar desde diciembre de 2019 a noviembre de 2020, mas los intereses legales, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Oficina libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro del periodo que se indica en el libelo.

El demandado señor **DIEGO JAIR ACOSTA SALAZAR**, fue notificado de la demanda, mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2021, Sin dar contestación a la demanda ni propone excepciones.

Se impone entonces darle aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, para cuyo efecto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. Sígase adelante la Ejecución en contra del señor **DIEGO JAIR ACOSTA DIAZ**, en favor de la señora **YURY GISELA SALAZAR GUTIERREZ**, en

representación de su hijo menor **DAVID ACOSTA SALAZAR** por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS M.L. (\$4.809.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos escolares dejados de pagar desde diciembre de 2019 a noviembre de 2020, mas los intereses legales, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

2º. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

3º. Se condena en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 365 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 240.000-⁰⁰.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA